18657-15

BOLETÍN N°

MOCIÓN

PERIODO LEGISLATIVO 2026-2030 LEGISLATURA 374

Modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, para prohibir que conductores y acompañantes de motocicletas, motonetas, bicimotos y similares mantengan puesto el casco protector después de descender y mientras se desplacen a pie o permanezcan fuera del vehículo

SESIÓN N° 68

FECHA 22-09-2026

☒ PRIMER TRÁMITE CONST.

☐ SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

☐ 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL

☐ 02.- DEFENSA NACIONAL

☐ 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO

☐ 04.- EDUCACIÓN

☐ 05.- HACIENDA

☐ 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN

☐ 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO

☐ 08.- MINERÍA Y ENERGÍA

☒ 09.- OBRAS PÚBLICAS

☐ 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA

☐ 11.- SALUD

☐ 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

☐ 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

☐ 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO

☒ 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

☐ 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN

☐ 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS

☐ 18.- LA FAMILIA

☐ 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA

☐ 20.- BIENES NACIONALES

☐ 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS

☐ 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS

☐ 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES

☐ 25.- SEGURIDAD CIUDADANA

☐ 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA

☐ 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN

☐ 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN

☐ 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN

☐ 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO

☐ COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE.

☐ COMISIÓN MIXTA.

☐ COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS.

☐ EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE.

☐ OTRA:

PROYECTO DE LEY INICIADO EN MOCIÓN PARLAMENTARIA PROHIBIENDO QUE CONDUCTORES Y ACOMPAÑANTES DE MOTOCICLETAS, MOTONETAS, BICIMOTOS Y VEHÍCULOS SIMILARES MANTENGAN PUESTO EL CASCO PROTECTOR DESPUÉS DE DESCENDER Y MIENTRAS SE DESPLACEN A PIE O PERMANEZCAN FUERA DEL VEHÍCULO, SIN AFECTAR SU USO OBLIGATORIO DURANTE LA CONDUCCIÓN.

I. Vistos.

Vistos y considerando lo prescrito en el artículo 63, n° 20 y 65 de la Constitución Política, artículo 12 y 14 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, artículos 11 y 13 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se presenta la moción parlamentaria que a continuación se indica.

II. Naturaleza constitucional del presente Proyecto de Ley.

Conforme el artículo 65, inciso 2 y 3 de la Constitución Política, el presente PL no es de exclusiva iniciativa del Presidente de la República ni debe tener su origen en el Senado, no crea servicios públicos, empleos, remuneraciones, beneficios previsionales ni gastos fiscales, así como la medida persigue una finalidad legítima de seguridad e identificación y se encuentra delimitada por ámbito, sujetos y excepciones, por lo que está en plena consonancia la igualdad ante la ley, el debido proceso, la libertad personal y la libertad para desarrollar actividades económicas, evitando una restricción absoluta o desproporcionada.

III. Antecedentes y fundamentos.

1. El casco protector es un elemento indispensable de seguridad vial. La legislación vigente obliga a los conductores de motocicletas, motonetas y bicimotos, así como a sus

OFICINA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE 26-08-2026 23:02 VIRTUAL

acompañantes, a utilizar un casco reglamentario mientras se desplazan en dichos vehículos. Esa exigencia debe mantenerse íntegramente, pues protege la vida y la integridad física de quienes circulan en ciclos de todo tipo.

2. Sin embargo, una vez que la persona ha descendido del vehículo y comienza a transitar como peatón o permanece fuera de éste, desaparece la finalidad vial inmediata que justifica mantener el casco puesto. En ese contexto, los modelos integrales o cerrados pueden impedir o dificultar seriamente el reconocimiento del rostro, especialmente cuando su visor permanece abajo.

3. La ausencia de una regla nacional clara genera un espacio de incertidumbre y mal uso del mismo. El uso del casco fuera del vehículo puede dificultar la identificación de las personas en calles, estacionamientos, estaciones de servicio, recintos comerciales y otros lugares de acceso público, conforme la experiencia nacional lo ha demostrado.

4. La regulación propuesta no presume una intención ilícita ni dolosa, sino establecer un deber objetivo y general de mantener el rostro visible cuando el casco ya no cumple su función propia de protección durante la conducción.

5. Debido a que la Ley de Tránsito, en su artículo 1° somete a sus disposiciones a conductores, pasajeros y peatones que transitan por vías públicas, aparcamientos, edificios de estacionamiento y demás lugares de acceso público, así como el artículo 80 regula actualmente el uso obligatorio del casco protector, de manera que la nueva obligación constituye su complemento lógico: casco puesto al conducir; casco retirado al descender y desplazarse a pie.

6. Para asegurar la proporcionalidad de la medida, se contemplan excepciones taxativas vinculadas a emergencias, retiro de un vehículo desde una zona de riesgo, funciones públicas o profesionales que exijan protección craneal, actividades deportivas autorizadas

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
26-08-2026
23:02
VIRTUAL

y razones médicas acreditadas. También se concede un plazo de noventa días para su entrada en vigencia, favoreciendo la difusión y el conocimiento de la nueva regla.

IV. Idea matriz.

La idea matriz del proyecto consiste en fortalecer la seguridad y facilitar la identificación visual de las personas en espacios de uso o acceso público, prohibiendo que conductores y acompañantes de motocicletas, motonetas, bicimotos y vehículos similares mantengan puesto el casco protector después de descender y mientras se desplacen a pie o permanezcan fuera del vehículo, sin afectar su uso obligatorio durante la conducción.

V. Contenido de la iniciativa.

1. Incorpora un artículo 80 bis que establece el deber de retirarse el casco al descender del vehículo y desplazarse a pie o permanecer fuera de él.

2. Aclara que levantar el visor no equivale a retirarse el casco, evitando interpretaciones que frustren el objetivo de identificación visual.

3. Establece excepciones precisas para emergencias, maniobras de seguridad, funciones públicas o profesionales, actividades deportivas autorizadas y razones médicas.

4. Califica el incumplimiento como infracción menos grave, sancionada actualmente con multa de 0,5 a 1 unidad tributaria mensual conforme al artículo 204 de la Ley de Tránsito.

5. Dispone una entrada en vigencia diferida de noventa días desde la publicación de la ley.

PROYECTO DE LEY:

Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, de Tránsito:

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
26-08-2026
23:02
VIRTUAL

1. Incorpórase, a continuación del artículo 80, el siguiente artículo 80 bis:

Artículo 80 bis.- Todo conductor o acompañante de una motocicleta, motoneta, bicimoto o vehículo motorizado similar deberá retirarse completamente el casco protector desde que descienda del vehículo y comience a desplazarse a pie o permanezca fuera de él, en cualquiera de las vías y lugares señalados en el artículo 1°. Mientras permanezca en dichas condiciones deberá mantener su rostro descubierto y visible.

Para los efectos del inciso anterior, no se considerará cumplida la obligación por el solo hecho de levantar o abrir el visor del casco.

La obligación establecida en el inciso primero no será exigible durante el tiempo estrictamente necesario para:

1) ejecutar una maniobra inmediata de descenso, estacionamiento, aseguramiento o reanudación de la marcha del vehículo;

2) retirar, empujar o asistir el vehículo con motivo de una avería, accidente, emergencia o riesgo vial, cuando mantener el casco resulte razonablemente necesario para la seguridad de la persona;

3) cumplir funciones de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, Bomberos, servicios de emergencia, seguridad municipal u otras labores profesionales que, conforme a la ley o a sus protocolos de seguridad, exijan protección craneal;

4) participar en competencias, entrenamientos o exhibiciones deportivas autorizadas, dentro del recinto o área destinada a dicha actividad, o

5) atender una necesidad médica debidamente acreditada.

El casco podrá ser portado en la mano, guardado como equipaje o asegurado al vehículo.

La fiscalización de este artículo corresponderá a las autoridades señaladas en el artículo 4°, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones.

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
26-08-2026 23:02

2. En el artículo 201:

a) Reemplázase, en su numeral 26, el punto final por un punto y coma seguido de la conjunción "y".

b) Agrégase el siguiente numeral 27, nuevo:

27. Infringir la obligación establecida en el artículo 80 bis.

Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia transcurridos noventa días desde su publicación en el Diario Oficial.

PATRICIO BRIONES MOLLER

Diputado de la República

OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
26-08-2026
23:02
VIRTUAL

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. PATRICIO BRIONES M.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
26-08-2026
23:02
VIRTUAL